



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2016.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **23/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por auto de catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-03-2016-0833, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de

, respecto de la comisión **DGCVS-166-2014**. En ese mismo auto el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen

elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 59).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____ el trece de abril de dos mil dieciséis (foja 61).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito correspondiente al informe rendido por _____, al que acompañó diversas documentales en copia simple, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza (folios 102 a 104).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pendiente de practicar, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 123).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con suspensión en el cargo por tres meses, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el encargo que ostenta como , adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados,

dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGCVS-166-2014**.

Sobre esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **suspensión en el cargo por tres meses** (foja 132 vuelta).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **23/2016**, que ahora se resuelve en definitiva, se remitió mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/3102/2017**, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de _____, adscrito a la Dirección General de _____

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso, resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo y destino de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión identificada con el registro **DGCVS-166-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)."

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)."

Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)."

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)."

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un

'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso que nos ocupa, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos, aún no han sido emitidos, por lo que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.**

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que [redacted], con nombramiento de [redacted], adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio DGPC-03-2016-0833 de nueve de marzo de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados, en relación con la comisión **DGCVS-166-2014**, del referido servidor público (fojas 1 a 48).

De la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad de \$2,166.75 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 75/100 moneda nacional) (foja 2).

- Copia certificada del oficio DGCVS/CA-0790-2014 de once de agosto de dos mil catorce, emitido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros,

[redacted], fue comisionado a coordinar y apoyar en el desarrollo logístico del evento "Agosto: Mes de la transparencia", en Xalapa, Veracruz, los días diecinueve a veintidós de agosto del mismo año (foja 3).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al quince de agosto del dos mil catorce, en el que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-12-2014-4286 de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).

- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendó la comisión identificada con el registro **DGCVS-166-2014**, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$2,166.75 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 75/100 moneda nacional) (foja 7).

- Solicitud de viáticos de once de agosto de dos mil catorce, para la comisión **DGCVS-166-2014** a

efectuarse del diecinueve al veintidós de agosto de ese mismo año, por la cantidad de \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a

(fojas 8 y 9).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DGCVS-166-2014**, con sello de recepción de once de septiembre de dos mil catorce, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,166.75 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 75/100 moneda nacional) (fojas 10 a 43).

- Relación de quincenas de retención vía nómina efectuadas a _____, por la cantidad total de \$2,166.75 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 75/100 moneda nacional) (folios 45 a 48).

2. Escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por _____, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció la existencia de los hechos que se le atribuyen y manifestó que tuvo la intención de reembolsar el saldo a favor de este Alto Tribunal, pero por la carga de trabajo y por una omisión de su parte olvidó realizar el depósito. Asimismo, refirió que aceptó la sanción que le fue aplicada referente a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

descuentos que por vía nómina le realizaron para cubrir el referido saldo; asimismo adjuntó copia simple del oficio DGPC-12-2014-4286 y de otros documentos (fojas 62 a 101).



3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/620/2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que durante dos mil catorce no se le otorgó nombramiento a _____; no obstante, remitió copia certificada del nombramiento definitivo de

_____ con efectos a partir del

_____ y que a la fecha sigue vigente (fojas 109 a 111).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/754/2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que _____ al trece de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de _____ y a la fecha de emisión del oficio en comento desempeñaba el cargo de _____ (foja 119).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio

pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren y de las que se desprenden las siguientes conductas:

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



De la solicitud de viáticos glosada a foja 8 del expediente en que se actúa, se aprecia que

fue comisionado a Xalapa, Veracruz, del diecinueve al veintidós de agosto de dos mil catorce y que le fueron depositados \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del veinticinco de agosto al doce de septiembre de dos mil catorce¹².

De la relación de gastos devengados en la comisión identificada con registro **DGCVS-166-2014** que obra a foja 10, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$2,033.25 (dos mil treinta y tres pesos 25/100 moneda nacional), la cual fue presentada el once de septiembre de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo señalado en la normativa invocada; sin embargo, dentro de ese mismo plazo el servidor público de que se trata omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,166.75 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 75/100 moneda nacional),

¹² Descontándose de dicho plazo los días treinta y treinta y uno de agosto, así como seis y siete de septiembre de dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-12-2014-4286 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara dicha diferencia vía nómina (fojas 6 y 7).

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando presentó oportunamente la relación de gastos devengados, no devolvió dentro del plazo establecido el remanente de los viáticos que se le otorgaron para el desarrollo de la comisión DGCVS-166-2014, motivo por el cual esa cantidad le fue descontada vía nómina, como se solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

l, respecto de los hechos derivados de la comisión en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el servidor público imputado reconoció la existencia de los hechos que se le atribuyen, e incluso, señaló que tuvo la intención de devolver el remanente y ofreció copia simple de la referencia para depósitos bancarios 1141033000144738VO55169271; sin embargo, adujo que debido a la carga de trabajo y por una omisión de su parte olvidó realizar dicho depósito, sin embargo, dicha falta no fue de manera dolosa, ni de mala fe.

Con dichos argumentos, el servidor público involucrado reconoció haber incurrido en la omisión de reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, la cantidad correspondiente a los viáticos no comprobados respecto de la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGCVS-166-2014**, sin que lo exima de responsabilidad el argumento en el sentido de que tal omisión no fue de mala fe ni dolosa, pues ello no justifica el incumplimiento de la normativa relacionada con el ejercicio de recursos económicos y su comprobación.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131,

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el infractor ha incurrido, en diversas ocasiones, en omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados en su momento para cumplir con otras comisiones que se le encomendaron. Ello, porque al concluir sus tareas correspondientes a esos encargos, lejos de atender a lo dispuesto en la normativa aplicable, ha dejado de comprobar oportunamente las erogaciones que realizó dentro del plazo que tenía para hacerlo.

Esta conducta ha provocado que al servidor público se le hayan seguido los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa en los que omitió presentar la relación de gastos devengados; entre los que destacan los siguientes: P.R.A. 90/2008, P.R.A. 123/2008, P.R.A. 122/2009 y P.R.A. 168/2010, resueltos el veintisiete de enero de dos mil once, en los que se le sancionó con amonestación privada, así como los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa en los que presentó relación de gastos devengados pero no devolvió el remanente de viáticos, consistentes en: P.R.A. 40/2012, P.R.A. 55/2013, P.R.A. 62/2013 y P.R.A. 83/2013, resueltos el veinticuatro de noviembre de

dos mil catorce, en los que se le sancionó con amonestación pública.

Lo anterior pone de manifiesto que el infractor ha incurrido en una conducta contumaz, al haber omitido cumplir las normas que regulan la comprobación y el reintegro de viáticos no devengados, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹³, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta

¹³ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/754/2017, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que, al trece de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de _____ y a la fecha de emisión del oficio en comento desempeña el puesto de _____ (foja 119).



d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) **Reincidencia.** De la constancia de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (fojas 114 y 115) se advierte que _____ fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| Expediente | Fecha de Resolución | Sanción | Fecha de Ejecución |
|-----------------|-------------------------|----------------------|-----------------------|
| P.R.A. 90/2008 | 27 de enero de 2011 | Amonestación Privada | 21 de febrero de 2011 |
| P.R.A. 123/2008 | 27 de enero de 2011 | Amonestación Privada | 3 de marzo de 2011 |
| P.R.A. 122/2009 | 27 de enero de 2011 | Amonestación Privada | 22 de febrero de 2011 |
| P.R.A. 168/2010 | 27 de enero de 2011 | Amonestación Privada | 3 de marzo de 2011 |
| P.R.A. 40/2012 | 24 de noviembre de 2014 | Amonestación Pública | 15 de enero de 2015 |
| P.R.A. 55/2013 | 24 de noviembre de 2014 | Amonestación Pública | 15 de enero de 2015 |
| P.R.A. 62/2013 | 24 de noviembre de 2014 | Amonestación Pública | 15 de enero de 2015 |
| P.R.A. 83/2013 | 24 de noviembre de 2014 | Amonestación Pública | 15 de enero de 2015 |



Por lo tanto, en el presente caso se considera al servidor público como reincidente, únicamente, respecto de la conducta referida en los cuatro primeros procedimientos de responsabilidad administrativa, resueltos el veintisiete de enero de dos mil once. Ello, debido a que las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos fueron emitidas y notificadas antes de que incurriera nuevamente en la infracción materia del presente asunto, esto es, el trece de septiembre de dos mil catorce, mientras que las relacionadas en los últimos cuatro lugares fueron notificadas con posterioridad a la comisión de la infracción, por lo que no deben ser tomadas en cuenta para efecto de la reincidencia.

En tales condiciones, debido a que

ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, se estima conveniente castigarlo con una sanción más severa a la impuesta en los últimos cuatro procedimientos, con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **suspensión del cargo por tres meses**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

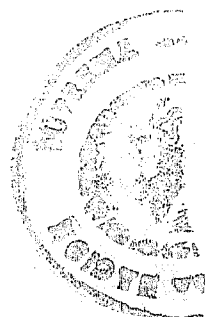
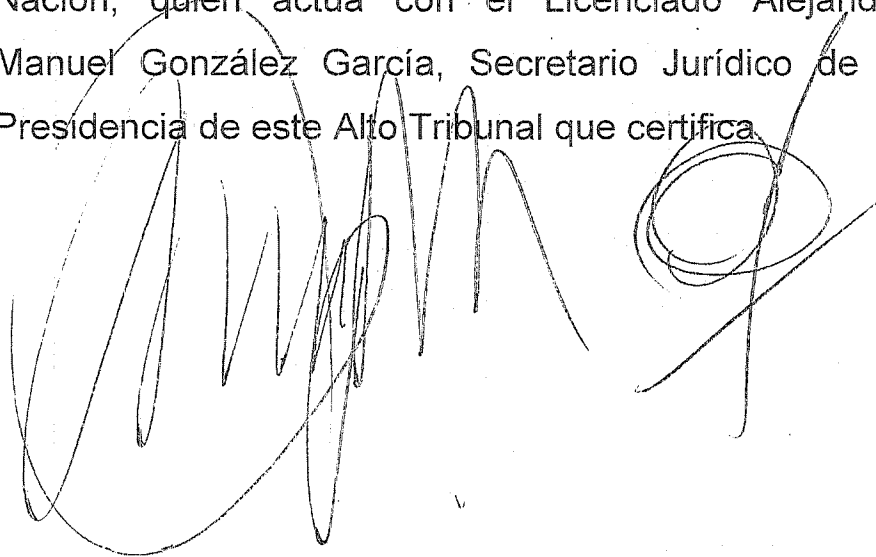
PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a _____ por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en **suspensión del cargo por tres meses**, la cual deberá ejecutarse en términos de

lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 23/2016.

AMA/MAPL